

SECRETARIA. - Montería, ocho (08) de abril de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería y otro, presentada por la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de abril de dos veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC.
DEMANDADO: DEIRY CHOPERENA HERNANDEZ
RADICADO: 23001400300220230052600**

En memorial que antecede la parte ejecutante Carlos Gutierrez Llanos, quien funge como representante legal de la entidad demandante, solicita al despacho se le reconozca personería al Dr. Gustavo Solano Fernández, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya fue resuelta dicha solicitud por auto de fecha 24 de enero de 2024.

Ahora, en lo que atañe a la notificación de la demandada, una vez vencido el termino establecido en la norma procesal, ingresará de nuevo el expediente al despacho en aras de decidir en torno a seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino establecido en la norma procesal, ingrese de nuevo el expediente al despacho en aras de decidir en torno a seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7221785f5564d143f677623f07c9d5452dab3af7e7bf53e29bc18d4c9a6ac6f**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00539-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LORENA MARQUEZ NEGRETE

APODERADA: AURA MARIA OSORIO RUIZ

DEMANDADO: FRANCISCO OVIEDO MARQUEZ y BETTY LUZ CUMPLIDO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 13 de julio de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **FRANCISCO OVIEDO MARQUEZ** y

BETTY LUZ CUMPLIDO, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

2023	1-dic-23	31-dic-23	23,32%	2,92%	80.000.000	31	\$ 2.409.733
2024	1-ene-24	31-ene-24	22,21%	2,78%	80.000.000	31	\$ 2.295.033
2024	1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,91%	80.000.000	29	\$ 2.253.300
2024	1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,78%	80.000.000	31	\$ 2.294.000
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 120.864.467
TOTAL CAPITAL + INTERESES CORRIENTES+ INTERESES MORATORIOS							\$ 218.948.178

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$80.000.000,00
- Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019..... - Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023..... - Más intereses moratorios actualizados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024.....	
GRAN	
TOTAL:.....	\$211.071.773,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Cálculo: 2023-08-01 - 2024-03-31					
		Capital: 80,000,000.00					
		Radicado 00539-2020					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo			
Capital	80,000,000.00			Número de Años	0.67		
Intereses Moratorios	17,449,996.35			Número de Meses	8.02		
Total	97,449,996.35			Número de Días	244		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	2,473,635.48	2,473,635.48
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	2,341,381.13	2,341,381.13
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	2,308,902.51	2,308,902.51
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	2,159,776.70	2,159,776.70
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	2,196,312.63	2,196,312.63
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	2,064,242.55	2,064,242.55
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	1,928,749.39	1,928,749.39
0400	2024-03-01	2024-03-31	31	22.200	2.424	1,976,995.96	1,976,995.96
Totales	244					17,449,996.35	17,449,996.35

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$80.000.000,00
• Más intereses corrientes aprobados por el despacho desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019.....	\$13.076.644,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023.....	\$100.545.133,00
• Más intereses moratorios actualizados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024.....	\$17.449.996,00
GRAN	
TOTAL:	\$211.071.773,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef367a11126765470bcb129099e847304a54eede292b45d7e42c86d06e0b06e9**

Documento generado en 08/04/2024 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADO: LUIS EDGARDO CABRALES POLO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00665-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 04 de diciembre de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LUIS EDGARDO CABRALES**

POLO, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, veamos:

1. OBLIGACION No. 21955614

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
28,03%	42,05%	7-sep-23	30-sep-23	24	\$ 17.728.937	\$ 490.193	\$ 490.193
26,53%	39,80%	1-oct-23	31-oct-23	31	\$ 17.728.937	\$ 599.287	\$ 1.089.480
25,52%	38,28%	1-nov-23	30-nov-23	30	\$ 17.728.937	\$ 557.806	\$ 1.647.285
25,04%	37,56%	1-dic-23	31-dic-23	31	\$ 17.728.937	\$ 565.558	\$ 2.212.843
23,32%	34,98%	1-ene-24	31-ene-24	31	\$ 17.728.937	\$ 526.710	\$ 2.739.553
23,31%	34,97%	1-feb-24	29-feb-24	29	\$ 17.728.937	\$ 492.588	\$ 3.232.141
22,20%	33,30%	1-mar-24	7-mar-24	7	\$ 17.728.937	\$ 113.222	\$ 3.345.363
					CAPITAL	\$ 17.728.937	
					INTERESES	\$ 3.232.141	
					TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 20.961.078	
					INTERESES EN MANDAMIENTO	\$ 1.226.931	
					TOTAL	\$ 22.188.009	

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$17.728.937,00
- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023..... - Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo 2024.....	\$1.226.931,00 \$2.873.833,00
GRAN TOTAL:.....	\$21.829.701,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Cálculo: 2023-09-07 - 2024-03-07					
		Capital: 17,728,937.00					
		Radicado 00665-2023					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo			
Capital		17,728,937.00		Número de Años		0.50	
Intereses Moratorios		2,873,833.88		Número de Meses		6.02	
Total		20,602,770.88		Número de Días		183	
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1328	2023-09-07	2023-09-30	24	28.030	2.968	413,901.09	413,901.09
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	511,679.84	511,679.84
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	478,631.81	478,631.81
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	486,728.60	486,728.60
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	457,460.33	457,460.33
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	427,433.45	427,433.45
0400	2024-03-01	2024-03-07	7	22.200	2.424	97,998.76	97,998.76
Totales			183			2,873,833.88	2,873,833.88

2. OBLIGACION No. 21955625

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
28,03%	42,05%	7-sep-23	30-sep-23	24	\$ 35.521.872	\$ 982.155	\$ 982.155
26,53%	39,80%	1-oct-23	31-oct-23	31	\$ 35.521.872	\$ 1.200.737	\$ 2.182.892
25,52%	38,28%	1-nov-23	30-nov-23	30	\$ 35.521.872	\$ 1.117.625	\$ 3.300.517
25,04%	37,56%	1-dic-23	31-dic-23	31	\$ 35.521.872	\$ 1.133.157	\$ 4.433.675
23,32%	34,98%	1-ene-24	31-ene-24	31	\$ 35.521.872	\$ 1.055.321	\$ 5.488.995
23,31%	34,97%	1-feb-24	29-feb-24	29	\$ 35.521.872	\$ 986.953	\$ 6.475.949
22,20%	33,30%	1-mar-24	7-mar-24	7	\$ 35.521.872	\$ 226.853	\$ 6.702.802
					CAPITAL	\$ 35.521.872	
					INTERESES	\$ 6.475.949	
					TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 41.997.821	
					INTERESES EN MANDAMIENTO	\$ 5.787.186	
					TOTAL	\$ 47.785.007	

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$35.521.872,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.....\$5.211.734,00
- Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.....\$5.758.041,00

GRAN TOTAL:.....\$46.491.647,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-09-07 - 2024-03-07

Capital: 35,521,872.00

Radicado 00665-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital		35,521,872.00		Número de Años	0.50		
Intereses Moratorios		5,758,041.76		Número de Meses	6.02		
Total		41,279,913.76		Número de Días	183		

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1328	2023-09-07	2023-09-30	24	28.030	2.968	829,296.29	829,296.29
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,025,206.74	1,025,206.74
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	958,991.39	958,991.39
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	975,214.20	975,214.20
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	916,572.00	916,572.00
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	856,409.86	856,409.86
0400	2024-03-01	2024-03-07	7	22.200	2.424	196,351.28	196,351.28
Totales			183			5,758,041.76	5,758,041.76



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-02-17 - 2023-09-06
Capital: 35,521,872.00
Radicado 00665-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	35,521,872.00	Número de Años	0.55
Intereses Corrientes	5,211,734.08	Número de Meses	6.64
Total	40,733,606.08	Número de Días	202

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Corriente Mensual	Vr. Interes Corriente	Total Intereses
0100	2023-02-17	2023-02-28	12	30.180	2.222	309,355.29	309,355.29
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	2.265	820,292.89	820,292.89
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	2.301	806,061.38	806,061.38
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	2.228	806,819.37	806,819.37
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	2.195	768,806.82	768,806.82
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	2.168	785,196.78	785,196.78
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	2.128	770,624.46	770,624.46
1328	2023-09-01	2023-09-06	6	28.030	2.080	144,577.09	144,577.09
Totales			202			5,211,734.08	5,211,734.08

3. OBLIGACION No. 21955615

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
28,03%	42,05%	7-sep-23	30-sep-23	24	\$ 153.132	\$ 4.234	\$ 4.234
26,53%	39,80%	1-oct-23	31-oct-23	31	\$ 153.132	\$ 5.176	\$ 9.410
25,52%	38,28%	1-nov-23	30-nov-23	30	\$ 153.132	\$ 4.818	\$ 14.228
25,04%	37,56%	1-dic-23	31-dic-23	31	\$ 153.132	\$ 4.885	\$ 19.113
23,32%	34,98%	1-ene-24	31-ene-24	31	\$ 153.132	\$ 4.549	\$ 23.663
23,31%	34,97%	1-feb-24	29-feb-24	29	\$ 153.132	\$ 4.255	\$ 27.917
22,20%	33,30%	1-mar-24	7-mar-24	7	\$ 153.132	\$ 978	\$ 28.895
					CAPITAL	\$ 153.132	
					INTERESES	\$ 27.917	
					TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 181.049	
					INTERESES EN MANDAMIENTO	\$ 3.718	
					TOTAL	\$ 184.767	

Liquidación que se ajusta a la realidad en lo que respecta a capital e intereses corrientes y moratorios, por ello será aprobada en toda y cada una de sus partes.

- CAPITAL.....\$153.132,00
- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.....\$3.718,00
 - Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.....\$27.917,00

GRAN TOTAL:.....\$184.767,00

GRAN TOTAL PAGARES = CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS.....\$68.506.115,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

1. OBLIGACION No. 21955614

CAPITAL.....\$17.728.937,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.....\$1.226.931,00
- Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo 2024.....\$2.873.833,00

GRAN TOTAL:.....\$21.829.701,00

2. OBLIGACION No. 21955625

CAPITAL.....\$35.521.872,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.....\$5.211.734,00
- Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.....\$5.758.041,00

GRAN TOTAL:.....\$46.491.647,00

3. OBLIGACION No. 21955615

CAPITAL.....\$153.132,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023.....\$3.718.,00
- Más intereses moratorios desde calculados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.....\$27.917,00

GRAN TOTAL:.....\$184.767,00

GRAN TOTAL PAGARES = CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES
MORATORIOS.....\$68.506.115,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55414b732ded91fb9bd2b3b0a9f6c007fbc58a7af93c35eba5a6473cb04958**
Documento generado en 08/04/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente decidir en torno a inscripción de embargo de remanente proveniente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00699-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO

Mediante oficio No.0374 del 06 de marzo de 2024, procedente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia a la parte demandada ANA MARÍA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ (50.940.396) y FRANKY ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO (78.713.919). Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa dentro del proceso a la parte demandada ANA MARÍA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ (50.940.396) y FRANKY ALBERTO GUZMÁN LONDOÑO (78.713.919), a favor del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO ALTOS DE MONTE VERDE P.H., distinguido bajo el radicado 23001418900420230040800, seguido en el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52b22048a20c8f2df61b966e02644860f6d37c554679619c2f53188eddf665**

Documento generado en 08/04/2024 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Ocho (08) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADOS: ELISA MARIA DE LEON MANOTAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00784-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Ana María Ramírez Ospina, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintisiete (27) de abril de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$66.928.749,22** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa0d2e93bbb4b73556c0006202000ad010837776fcda36023ba3661280347f**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de abril de 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente ordenar expedición de oficios.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00854-00
Demandante	BBVA DE COLOMBIA
Apoderado	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
Demandado	EMELINA MARIA AVILEZ DIAZ
Asunto	Expedir Despacho Comisorio

Se tiene el proceso de la referencia, memorial contentivo del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando que sea expedido el oficio del despacho comisorio para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-41215 de la ORIP DE CERETE con las correcciones decretadas mediante auto de fecha 08/02/2024, lo que ha paralizado el trámite del proceso, por lo que resulta procedente, ordenar que por secretaría se realice de manera prioritaria la expedición de dichos oficios ordenados en auto de fecha 22 de enero de 2024 y 08 de febrero de la misma anualidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

EXPÍDANSE por secretaría de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha 22 de enero de 2024 y 08 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56767947585ff10da6c3c00cf3b29f9fe70e426e7e1067c8903f13cc3dc9181c**

Documento generado en 08/04/2024 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 08 de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ESQUIVEL LORA
DEMANDADO: JULIO ANDRES ESPITIA GONZALEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00076.00

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito –Folio 97 del expediente- de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante señora MAYRA ALEJANDRA ESQUIVEL LORA.

De otra parte, el apoderado insiste en el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-104486, para lo cual aporta copia de la escritura publica N° 2.317 expedida el día 20 de diciembre de 2004, de la notaría Tercera de la ciudad de montería, por medio de la cual, adquiere el demandado la propiedad del inmueble embargado. No obstante, se abstendrá el despacho de ordenar el secuestro solicitado porque verificada la escritura pública N° 2.317, se percata el despacho que no corresponde al bien embargado en el asunto, por cuanto, el número de matricula inmobiliaria es diferente. Veamos:



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 140-33179- - - -

CODIGO CATASTRAL: 00-03-0018-0063-000.

UBICACIÓN: VEREDA DE SINCELEJITO,
CORREGIMIENTO DE NUEVA LUCÍA. - - - - -

MUNICIPIO: MONTERIA (CORDOBA). - - - - -

NUMERO ESCRITURA 2.317 -DIA 20 MES DICIEMBRE -AÑO 2004.-

NOTARIA DE ORIGEN: TERCERA (3a.) - CIUDAD: MONTERIA - - - -

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO V/ACTO

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Hágase entrega a favor de la parte ejecutante MAYRA ALEJANDRA ESQUIVEL LORA, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito y teniendo en cuenta los depósitos judiciales cancelados en el asunto (Fl. 97 C/ppal.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con N° 140-104486, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mCSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e928990dfe5ae79afd0fe4c2bc576b14e7a895f42d11126345b1a72a0a1c52

Documento generado en 08/04/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 08 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud de embargo de cuentas por el apoderado judicial de la parte actora. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Ocho de abril de dos mil veinticuatro**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01222-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RICHARD DAVID PERDOMO OLASCOAGA

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. EN CONTRA DE RICHAR DAVID PERDOMO OLASCOAGA

RADICADO: 2019 - 1222

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez a fin de que de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 C.G.P, se sirva decretar la práctica de las medidas cautelares sobre cuentas bancarias del demandado así:

1. *Sírvase decretar el **Embargo y Retención** sobre los dineros que posea o llegue a poseer el demandado **FAVIO VALENZUELA USSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76350636**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y CDA'S, en los Bancos: **BOGOTÁ, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, BANCAMÍA, GNB SUDAMERIS y W.***

Para la eficacia de esta medida, solicito se oficie a las respectivas entidades bancarias advirtiéndole que tiene que realizar la retención y consignación a órdenes de su Despacho o en la forma como la ley lo prevea; asimismo advertirle de la sanción por no acatar la orden emanada por un Juez de la República.

Del Señor Juez, atentamente



JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ
C. C. 30.402.180 de Manizales
T. P. 167.189 del C. S de la J.
Apoderada del Banco Popular
juridico.abogadogca@grupoconsultorandino.com

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, se advierte que FLAVIO VALENZUELA USSA, no se encuentra demandado dentro de este asunto; circunstancia que torna improcedente la petición de embargo.

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a1c12e6352470ad99f0063cc7f1758eda968e76cfcb3bddd0c3e3474269a99

Documento generado en 08/04/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

(sin sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00337-00

Demandante. Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandado. Mónica Patricia Kerguelen Jiménez

Asunto. Decreta desistimiento tácito

En auto que antecede adiado 31 de enero de 2024 el Despacho requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificaciones a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y entonces decretar el desistimiento tácito de la demanda atendiendo que las medidas cautelares decretadas se encuentran debidamente materializadas.

Pese al haberse realizado dicho requerimiento, la parte actora hizo caso omiso al mismo y se encuentra cumplido en demasía el termino concedido para la carga impuesta, así pues, consagra el artículo 317 del CGP:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Entonces no existe otro sendero que el de dar aplicación a la figura antes descrita y entonces se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que se encuentran cumplidos los presupuestos para dar por **terminado** el presente proceso por **desistimiento tácito**, con ocasión a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5922adeaf4b35aa62c078f0e3cde7a4a4acbf54fc517648d135b3ffaf8e0a1

Documento generado en 08/04/2024 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00427-00

Demandante. Cristo Manuel Zapa Varilla

Demandado. Julia del Carmen Varilla Guerrero y otros

Asunto. releva curador y compulsa copias

Se avizora en este asunto que la parte actora allega memorial en el que solicita al despacho impulsar el presente asunto continuando con la etapa que corresponda, no obstante, ello no es posible toda vez que a la fecha no se encuentra un curador ad-litem que haya aceptado el cargo y por ende las personas indeterminadas no se encuentran con defensa técnica en este asunto.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 se designó como curador al Dr. ANTONY JESÚS ACOSTA MONTALVO a quien en fecha 05 de septiembre de 2023 se le notificó tal designación así:

NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00427-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 1:18 PM

Para: Antony Acosta Montalvo <acosta.antony@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (305 KB)

43AUTOORDENA.pdf;

ABOGADO:
ANTONY JESÚS ACOSTA MONTALVO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

Referencia de proceso
Clase de proceso. Verbal - pertenencia
Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00427-00
Demandante. Cristo Manuel Zapa Varilla
Demandado. Julia del Carmen Varilla Guerrero y otros

Y a la fecha actual no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo ni ha presentado escrito en el que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, razón por la cual se procede a dar cumplimiento a la disposición contemplada en el numeral 7 del artículo 48

del CGP, esto es “(...) en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente**”

Es por lo anterior, que se procederá a compulsar las copias de esta providencia a la Comisión Disciplinaria seccional Montería (ssdcsmon@cndj.gov.co) para que adelante las actuaciones pertinentes para investigar la conducta del Dr. **Antony Jesús Acosta Montalvo** identificado con CC 1.067.952.448 y TP 373.420.

Ahora bien, en aras de impulsar el proceso, como deber del Juez como director del proceso, se procederá a relevar al abogado para designar a uno nuevo como curador ad-litem para representar los intereses de **las personas indeterminadas**, en virtud del artículo 49 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de continuar con la siguiente etapa en esta providencia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. COMPULSAR las copias de esta providencia a la **Comisión Disciplinaria seccional Montería** (ssdcsmon@cndj.gov.co) para que adelante las actuaciones pertinentes para investigar la conducta del Dr. **Antony Jesús Acosta Montalvo** identificado con CC 1.067.952.448 y TP 373.420.

TERCERO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem de **las personas indeterminadas** al Dr. **Manuel Vicente Jiménez Baños** identificada con CC 1.067.879.257 y TP 253.963, correos electrónicos manuel19_30@hotmail.com, para que represente los intereses de aquellos en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

CUARTO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca505b5c365948346e2a5788b08e17185308e5d68f5c97f368abcc832b81cdd2**

Documento generado en 08/04/2024 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00522-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA

Demandado. William Cohen Miranda

Asunto. Reconocer personería jurídica

Se avizora solicitud del apoderado ejecutante encaminada a que el despacho se sirva oficiar a Salud Total EPS a fin de que brinde información acerca de los datos de la empresa donde labora actualmente del aquí demandado señor COHEN MIRANDA WILLIAM quien aparece como cotizante activo en la entidad antes mencionada; Lo anterior con el fin de realizar las solicitudes correspondientes a medidas cautelares efectivas.

De lo anterior se dirá que en virtud del artículo 173 del CGP se negará tal petitum, atendiendo el tenor literal de la norma, la cual, consagra:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Y en este caso específico no se allegó prueba que acredite haberse radicado derecho de petición alguno, y pese a que la parte señala que la información que requiere corresponde a datos de carácter confidencial al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, no es suficiente para eximirse de adelantar actos conducentes a obtener la información suministrada por ella.

De otra parte, se tiene que el actor solicita que le sean remitidos los oficios correspondientes a los que hubiere lugar en atención al auto que en atención al decretó la medida cautelar con fecha 11 de noviembre de 2020, pero la togada ha pasado por alto que el oficio 1254 de fecha 28 de junio de 2023 se encuentra debidamente cargado en la plataforma tyba y el proceso se encuentra disponible para su consulta con la opción de “proceso público”.

Por último, se avizora que pese a que en auto de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó a la secretaría de este despacho la realización de los oficios ordenados en el auto del 11 de noviembre de 2020, brilla por su ausencia el que corresponde a comunicar la medida cautelar enrostrada en el numeral **quinto** de aquella providencia, sin embargo, se observa que al decretarse esa medida cautelar no se indicó a que empresa Y/o pagador debía notificarse, y entonces se procederá a adicionar en tal sentido y en ese sentido propender la materialización de la medida cautelar solicitada y decretada.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de oficiar a Salud Total EPS por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONMINAR al apoderado ejecutante que consulte y revise las actuaciones de este proceso en el aplicativo TYBA.

TERCERO. ADICIONAR el numeral **quinto** del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 el cual quedará así:

***“QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de la **1/5 parte** del excedente del salario mínimo del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba el ejecutado **COHEN MIRANDA WILLIAM (C.C. 73.158.749)** en calidad de empleado de **SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Límitese** la medida cautelar en la suma de \$90.000.000.00” Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2d4e4b0b9434caacef8d257545bb3d4cb748ef5893abaae43976d6bc26493**

Documento generado en 08/04/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00634-00

Demandante: Moviaval SAS

Demandado. Carlos Mario Barrera Zurita

Asunto. Ordena expedir oficios

Se avizoran sendas solicitudes reiterando la elaboración y entrega de los oficios para levantar la orden de inmovilización del vehículo SIA90E. Procede el despacho a ordenar que por secretaría se expidan los oficios ordenados en el auto de fecha 28 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por secretaría se expidan de manera urgente e inmediata los oficios correspondientes atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 28 de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a0ee800d9ce9f0f40f9b979e71fb7f351c5a4597e7ea97eae8fb94e12b013**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00664-00

Demandante. Banco ITAU Corpbanca S.A.

Demandado. Francisco Miguel Martínez Ayala

Asunto. niega cesión de crédito

Se avizora cesión de crédito realizada entre el Banco ITAU Corpbanca SA y la entidad Q NT SAS identificada con NIT 901.187.660-2, pero el despacho negará aceptarla como quiera que no se avizora en los documentos adjuntos el poder especial conferido a la Dra. Lida Yulieth Guevara González, así las cosas, no es posible valorar a plenitud el contrato de cesión allegado.

De otra parte, se observa que la Dra. **Mileidys Marcano Narváez** presentó renuncia al poder conferido por el Banco ITAY, la cual se aceptará por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la cesion de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **Mileidys Marcano Narváez**, quien representa los intereses del demandante Banco ITAU Corpbanca SA, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2374a16c08fec6fcd7b106d51fc699e05345f7db55bc33d031a092e4fa5a**

Documento generado en 08/04/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte ejecutada. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS SANTOS BERROCAL POLO
RADICADO: 23001400300220230086100

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que, el resultado de la notificación realizada por parte de Postal Logística y Mensajería, tuvo como resultado Dirección Errada, y como quiera que la electrónica no ha sido leída; solicita se tenga como nueva notificación a la dirección indicada para convocar efectivamente a la parte, es la siguiente:

Teniendo en cuenta que no se pudo efectuar la notificación personal en la dirección física del demandado ni en esa dirección electrónica; solicito se tenga como **NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO** la siguiente: **CALLE 16 TRANSVERSAL 15 A # 02 – 04 del Municipio de CERETÉ, Departamento de Córdoba**, para efectos de enviar la notificación personal y surtir con ello la notificación.

En virtud de la nueva dirección arriba señalada, informo que se le estará enviando al demandado **LUIS SANTOS BERROCAL POLO**, la respectiva notificación y una vez se tenga la constancia del recibido de la misma, se estará aportando al expediente.


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén
T.P. No. 54.356 C. S. de la J.

Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones a la parte **LUIS SANTOS BERROCAL POLO** es la calle 16 transversal 15ª N. 02-04 de Cerete, para efectos de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281a4e423e1b734e77d0e93f45f8518cce026632bd8a2bd60a66a49c65eeba2d**

Documento generado en 08/04/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00010-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Eder Luis Sierra de la Ossa

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **07 de febrero de 2024**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco de Bogotá** identificado con NIT: 860.002.964-4 contra **Eder Luis Sierra De La Ossa** identificado con cedula No. 1.067.887.462, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Eder Luis Sierra De La Ossa** identificado con cedula No. 1.067.887.462¹, se encuentra debidamente notificado y, transcurrido el termino de traslado no propusieron excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda, por secretaría *liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Ver archivo "16AgregarMemorial" incorporado en el Expediente de OneDrive o el memorial incorporado en TYBA en fecha 22/03/2024

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c908b12b2187f96d801b729e1c2b5a5fa02d5b6c3f71c2b9094c1eac8f194afb**

Documento generado en 08/04/2024 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 08 de abril de 2024.

Al Despacho el presente proceso fin de resolver acerca de la viabilidad o no de dictar el auto de restitución respectivo.-
Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
APODERADO: GIOVANNY SOSA ALVAREZ
EMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00019-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del Artículo 384 del C. G. P., dentro del proceso Verbal de Restitución, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION
(Art. 280 inciso 1° C. G.P.)

Mediante líbello recibido en este Despacho se instauro demanda Verbal de Restitución de promovido por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial contra **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS** para que se tramitara por el procedimiento verbal, en orden a obtener del Órgano Jurisdiccional las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA** y **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS** respecto del bien inmueble ubicado la calle 65 N. 5-39 apto 401 edificio Arista, de la ciudad de Montería, por incurrir el arrendatario en mora en el pago de la renta.

Que como consecuencia de la anterior se decrete la restitución del bien inmueble arrendado por parte de la arrendataria **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**.

Que se condene en costas a la demandada.

El líbello fue admitido por este Juzgado en el que se ordenó correr traslado al demandado por el término legal. Igualmente, se le reconoció personería al profesional del derecho que actúa como apoderada de la parte actora.

Surtida la notificación de la parte demandada se notificó en forma personal (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022– correo electrónico.), y la demandada no se pronunció al respecto.

**EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES, DE
EQUIDAD Y DOCTRINARIOS**

(arts. 280 Inciso 1°, 384 C.G.P. y Ley 820 de 2003)

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará este momento de la litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El canon 424 parágrafo 3° del Código Adjetivo Civil, nos habla de la ***“OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES”***, dentro del proceso de Restitución, consagrandolo en su numeral 1° que ***“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato/ y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento”***.

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (Artículo 1973 C. C.).

Conforme a las normas antes citadas, las partes en el contrato de arrendamiento serán el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** (arrendador) actuando a través de vocera judicial acompañó con el líbello incoatorio, contrato de arrendamiento y el cual está suscrito por la parte demandada **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**, arrendataria, estableciéndose en el término de duración, el precioo canon, así como la identificación del bien inmueble objeto de contrato.

El Artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Por otro lado el artículo 2000 ibídem, advierte que ***“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”***

En el caso objeto de estudio, el líbello se fundamenta en que la parte demandada ha incumplido el contrato, por el no pago oportuno de los cánones por los periodos mensuales, evento que fue pactado por las partes.

Conforme a las consideraciones probatorias y jurídicas precedentes, el Despacho debe declarar que el arrendatario incumplió el contrato y como consecuencia, se ordenará la terminación del mismo, declarando a la vez la restitución del inmueble arrendado por parte del arrendatario a favor del demandante, en calidad de arrendador y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la parte arrendataria **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con **BANCO DAVIVIENDA**, respecto del bien inmueble la calle 65 N. 5-39 apto 401 edificio Arista, de la ciudad de Montería, de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARESE** terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el acuerdo suscrito por las partes.

TERCERO: Por lo tanto, **DECRETASE** la restitución del bien inmueble la calle 65 N. 5-39 apto 401 edificio Arista, de la ciudad de Montería, En caso que el arrendatario no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, Comisionese a la Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde **Dr. HUGO KERGUELEN GARCIA**, para la práctica de la diligencia de entrega respectiva. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

CUARTO: Condenase a la parte demandada en costas. Tásense. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2376a121ceedf25f1fa924ab9a06016f019fec7465209f355f6c2e3378bdd8**
Documento generado en 08/04/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 08 abril de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

VERBAL DE SIMULACIÓN	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00230-00
Demandante	MARIO PRADA COBOS
Demandado	REINTEGRA SAS y BANCOLOMBIA S.A.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda promovida por **MARIO PRADA COBOS**, a través de apoderado judicial contra REINTEGRA SAS y GRUPO BANCOLOMBIA SA, sino se advirtiera la falta de competencia territorial de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Del estudio de la presente demanda se constato que el juzgado no es competente para conocer de dicho trámite, puesto que el domicilio de los demandados es BOGOTA D.C., tal como lo indica la parte demandante en la demanda. Veamos:

DEMANDADO:

Nombre: **REINTEGRA SAS**
Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá
Documento de identificación: NIT
Numero: 900.355.863-8
Dirección donde recibe notificaciones: Calle 19# 7-48 edificio Covinoc piso 2
Dirección de correo electrónico: atencion.cliente@covinoc.com

Nombre: **GRUPO BANCOLOMBIA SA**
Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá
Documento de identificación: NIT
Numero: 890.903.938
Dirección de correo electrónico: notificacijudicial@bancolobia.com.co

Y en consideración al articulo Artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en

el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En atención a lo anterior, en el **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, el juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, es el del domicilio del demandado, en este caso, en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, esta agencia judicial concluye notoriamente que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, toda vez que el demandado REINTEGRA SAS y GRUPO BANCOLOMBIA SA, se encuentran domiciliados en la ciudad de BOGOTA D.C. y no existe ningún vínculo comercial ni el cumplimiento de la obligación es esta ciudad (Montería). Por ello, atendiendo el factor territorial el competente para el conocimiento del asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de menor cuantía promovida por **MARIO PRADA COBOS**, por falta de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto) lugar donde se encuentran domiciliados los demandados, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42a168a9606163dbb03c3f09bf84ea70b8bd09086816749f1340524afc6139**

Documento generado en 08/04/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 08 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE

Proceso Ejecutivo singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00236-00
Demandante	MARIO ARTURO TORRES ISAZA
Causante	ANA TERESA NOVA LOPEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- I. *El profesional del derecho omitió manifestar que tiene bajo su custodia en las instalaciones de su oficina el original de los documentos base de la ejecución.*

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

- II. *Adecue el acápite de las notificaciones, porque una vez revisada la demanda se advierte que, el abogado indico que desconocía la dirección de la demandada, sin embargo, revisada la letra de cambio, se observa una dirección correspondiente a la demandada, por lo que debe adecuarse la demanda e intentar la notificación en esta.*
- *No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 ibidem, toda vez que el **poder** aportado es insuficiente, debido a que no está determinado y claramente identificado el asunto, en primer lugar, se da poder para demandar en un proceso de mínima cuantía y dirigidos a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencias múltiples, sin indicar el título valor objeto del proceso, número de la letra y cuantía, tal como lo dispone el artículo 74 de la norma citada.*
- *No cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del CGP que nos dice que se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y el de los demandados si se conoce además lo consagrado en el numeral 10 del mismo articulado que nos dice: se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en la presente demanda no se indicó el domicilio de la demandada.*
- III. *Ajuste el escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar expresamente los correos electrónicos de las entidades a las cuales pretende que se oficie a efectos de decretar las medidas.*
- IV. *Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac127101a4637a3bdd8cb01ec94229bb83e88a615c4de86ef36a05c38fbafa5a**

Documento generado en 08/04/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, remitida por competencia de los juzgados del circuito. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00239-00
Demandante	MARY EUGENIA USTA DE ECHAVERRIA
Demandado	LELIO ENRIQUE TAMARA GOMEZ (q.e.p.d.), ALICIA ALBA RUIZ BLANCO (q.e.p.d) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Remitido por competencia el proceso de pertenencia de la referencia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por lo que, considera pertinente el Juzgado, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- *La apoderada judicial carece del derecho de postulación, por lo tanto, debe aportar el poder de cara a la acción que pretende invocar. (Art. 90 No.5)*
- *Si se trata de un proceso de conocimiento, y como en la manifiesta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).***

Se requiere que la parte demandante informe si existe o ha existido proceso de sucesión de los demandados, de conformidad con el numeral 2, 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 84 del mismo Código.

- I. *Igualmente, Debe dirigir la demanda contra los herederos de los titulares de derecho de dominio inscritos, por encontrarse fallecidos, por lo tanto, debe adecuar la demanda.*
- *Igualmente, el escrito de demanda debe adecuarse y aportar el registro de defunción del demandado señor **LELIO ENRIQUE TAMARA GOMEZ**, por cuanto no probo que solicito el*

documento ante la entidad a través de derecho de petición y esta prueba de ser anexa a la demanda.

se requiere que la parte demandante aporte los correspondientes **certificados de libertad y tradición y el certificado especial para procesos de pertenencia**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

- Los anexos Escritura Publicas y sus anexos y ciertos documentos, son ilegibles y difícil de apreciar, por lo que deben adjuntarse conjuntamente.
- Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. DESAJMOC23-54 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería – Córdoba, en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).
- Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.
- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
-
- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En mérito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166bfc20a6eae4f274b3920c9365245fabe19ec9177fc30e01af2b420153ed0**

Documento generado en 08/04/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>